

## EFEMERIDES

<i>Imputado de la prueba:</i>	Ireneo Muñoz.
<i>Tribunal que resolvió:</i>	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<i>Fecha del fallo:</i>	Septiembre de 1879.

### JURISPRUDENCIA FEDERAL

#### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA\*

##### PRIMERA SALA

Magistrados: CC. Lics. I. L. Vallarta, Eleuterio Avila, S. Guzman, Juan M. Vazquez, José M. Saldaña.

Secretario: C. Lic. Enrique Landa.

¿El conocimiento de los hechos y prácticas, que autorizados por algun culto importan una falta ó un delito, está bajo la jurisdicción de los tribunales federales?

¿Es punible el hecho de azotar un cadáver para levantarle la excomunion?

¿La pena de azotes es infamante aun aplicada á los cadáveres?

México, Setiembre de 1879.

Vista la presente causa instruida contra Ireneo Muñoz, presbítero del culto católico, por profanación del cadáver de Baltasar Madera, juez auxiliar que fué del suburbio de San Sebastian, en la ciudad de Mérida.

Vista la sentencia de primera instancia pronunciada por el juez de

\*Ejecutoria publicada en *El Foro. Periódico de Legislación, Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, México, noviembre 7 de 1879, t. VI, 2a. época, núm. 90, p. 357. Este periódico fue fundado en julio de 1873; su primera época concluyó en 1876 y tuvo una segunda que finalizó casi al término del siglo XIX. Se publicó diariamente con excepción de los lunes y días festivos. Los ejemplares estaban consecutivamente numerados y los correspondientes a un semestre formaban un tomo. Tanto en ésta como en las demás transcripciones se ha respetado la grafía de la época.

Distrito del Estado de Yucatan, el 21 de Abril de 1876; la que en segunda dictó el Tribunal de Circuito de Mérida; lo pedido ante esta Sala por el ciudadano fiscal; leídos los apuntamientos de informe de los defensores del encausado, y cuanto mas fué conveniente examinar.

Considerando, primero: Que la ley de 14 de Diciembre de 1874 si bien garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos, previene en su art. 2o. que se castiguen aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algun culto importan una falta ó un delito con arreglo á las leyes penales, siendo de la competencia de los tribunales federales, el conocimiento de estos asuntos, segun lo ordena el artículo 28 de la misma ley.

Segundo: Que el reo confiesa en su declaracion preparatoria, que él azotó el cadáver de Baltasar Madera, "para quitar la excomunion en que habia incurrido el finado", como incurrió Madera por haber hecho la protesta de las adiciones y reformas á la Constitucion federal, sin haberse retractado de ella antes de morir, cuya ceremonia practicó conforme á las reglas del culto católico del que es ministro, "á fin de que el alma de Madera pudiera gozar de los sufragios prevenidos por la Iglesia Católica".

Tercero: Que sin deber esta Sala juzgar sobre si los azotes aplicados á un cadáver "quitan la excomunion", sí es de su competencia examinar si esa práctica que se dice ser del culto católico importa una falta ó un delito con arreglo á las leyes penales.

Cuarto: Que el art. 885 del Código penal clasifica entre los delitos la profanacion de un cadáver humano, y que esta profanacion la constituye todo acto que viole el respeto debido á los restos mortales del hombre, como el desenterramiento del cadáver para despojarle de sus vestiduras, ó para deshonorarlo esparciendo ó arrastrando sus huesos, como las injurias de hecho ó de palabra al mismo cadáver, tratándole de un modo ignominioso (Doctrina Escriche. Diccionario de Legislacion C. cadáver fundada en la ley 12, tít. 19, Part. 7a; y de Dalloz. Rep. de Legislacion, verb. Culto núm. 833).

Quinto: Que los azotes han sido considerados por las leyes antiguas que rigieron en México como una pena infamante (Leyes 64, tít. 5o., Part. 1a.; 8a., tít. 16; y 5a. y 7a., tít. 6o., Part. 7a.); que el art. 4 de la ley de las Cortes de España de 8 de Setiembre de 1813, prohibió á los párrocos en las provincias de Ultramar usar de esa pena, ni por modo de castigo para los indios, ni por el de correccion, ni en otra conformidad cualquiera que sea; y que por fin el art. 22 de la Constitucion abolió

para siempre los azotes.

Sexto: Que en consecuencia el azotar un cadáver, es no solo contra-decir é infringir esas disposiciones legales, sino ejecutar el acto ignominioso é infamante, que segun las doctrinas citadas, constituyen uno de los medios más graves de profanar los restos mortales del hombre, cayendo así el hecho de que el reo de esta causa está acusado, bajo el imperio del art. 885 del Código penal.

Sétimo: Que el motivo invocado por el mismo reo para azotar el cadáver de Madera, esto es, el de quitarle la excomunion en que incurrió el difunto por haber protestado las adiciones y reformas de la Constitución, reagrava el delito de la profanación de ese cadáver, supuesto que el objeto político de esa ceremonia no ha sido sino desprestigiar las leyes de reforma, excitar á su desobediencia, y esto no puede hacerse lícitamente por el ministro de ningun culto, porque aunque existe en la República la independecia entre el Estado y la Iglesia, y aquel no puede legislar en materias religiosas, sí puede y debe hacerlo en lo relativo á la conservación del órden público y la observancia de las instituciones (art. 1o. de la ley de 14 de Diciembre de 1874), y en este sentido existen leyes vigentes que castigan todo acto de cualquier habitante de la República, que provoque á la desobediencia de las leyes, pudiéndose citar otras, y en esta ocasion muy especialmente el art. 11 de la ley de 14 de Diciembre mencionada que castiga á los ministros de los cultos por los discursos que pronuncien aconsejando el desobedecimiento de las leyes ó provocando algun crimen ó delito.

Octavo: Que los tribunales tienen el deber más estricto de asegurar la observancia de las instituciones é imponer las penas que las leyes señalan á sus infractores, no permitiendo que la Constitución de la República sea violada impunemente.

Noveno: Que el juez de Distrito de Yucatan D. Y. Manzanilla, y el magistrado suplente del Tribunal de Circuito de Mérida D. J. N. Buendia al sentenciar esta causa no han tenido en consideracion las leyes que se han citado.

Décimo: Que aunque el art. 268 del Código penal señala término fijo para la prescripción de la acción penal, y el delito de que aquí se trata se cometió hace más de tres años, no se puede decir sin embargo, que esa acción esté prescrita, porque segun el art. 374 del mismo Código la prescripcion se interrumpe por la actuaciones del proceso, y durante el tiempo transcurrido en el presente, los tribunales han estado ocupados en la formacion y decision de la presente causa.

Con apoyo de las leyes citadas esta Sala falla:

Primera: Se revoca la sentencia del Tribunal de Circuito de Mérida de 29 de mayo de 1876, que reformó el fallo del juez de Distrito de Yucatan levantando el apercioimiento que este impuso al ministro católico D. Ireneo Muñoz.

Segundo: Por el delito de profanacion del cadáver de Baltasar Madeira, se condena al repetido Muñoz á la pena de 3 años de prision.

Tercero: Se consignan al juez de Distrito y magistrado de Circuito que fallaron en primera y segunda instancia en esta causa, á sus jueces competentes, á cuyo efecto se les remitirán los testimonios respectivos.

Devuélvase las actuaciones al tribunal de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes.

Hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos presidente y magistrados que formaron la 1a. Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.- I. L. Vallarta.- Eleuterio Avila.- S. Guzman.- Juan M. Vazquez.- José M. Saldaña.- Enrique Landa, secretario.

*Legislación invocada:*

1. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857: artículos 22 y 123.

TITULO PRIMERO.

Sección I. de los derechos del hombre.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inicitadas ó trascendentes.

TITULO SEXTO.

Prevencciones Generales.

Art. 123. Corresponde exclusivamente á los Poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa la intervencion que designen las leyes.

## 2. Código Penal de 1871<sup>1</sup> artículos 268, 274 y 885.

### LIBRO PRIMERO. DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS, EN GENERAL.

#### TITULO SEXTO. EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

##### Cap. IV. Prescripción de las acciones penales.

Art. 268. Las acciones criminales que se puedan intentar de oficio, se prescribirán en los plazos siguientes:

- I. En un año si la pena fuere de multa, ó arresto menor;
- II. En doce años las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital, ó las de inhabilitación ó privación;
- III. Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de suspensión ó destitución de empleo o cargo ó la suspensión en el ejercicio de algún derecho ó profesión; se prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años.

Art. 274. La prescripción de las acciones, se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruyan en la averiguación del delito y delincuentes; aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

### LIBRO TERCERO. DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

#### TITULO OCTAVO. DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

##### Cap. V. Violación de Sepulcros.- Profanación de un cadáver humano.

Art. 885. La profanación de un cadáver humano, se castigará con 3 años de prisión.

<sup>1</sup>Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para Toda la República sobre Delitos contra la Federación. Este ordenamiento fue expedido el 7 de diciembre de 1871 y entró en vigor el 1o. de abril de 1872. Respecto a este cuerpo de leyes es errata el dato que remite al artículo "374", debe decir "274", dado que aquél se encuentra ubicado en el rubro relativo al robo.

### 3. Ley de 14 de diciembre de 1874:<sup>2</sup> artículos 1o., 2o., 11 y 28.

## SECCION PRIMERA

Art. 1o. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religion alguna pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservacion del órden público y á la observancia de las Instituciones.

Art. 2o. El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Solo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algun culto, importen una falta ó delito con arreglo á las leyes penales.

Art. 11. Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobedimiento de las leyes ó provocando algun crimen ó delito, constituyen en ilícita la reunion, en que se pronuncien, y deja ésta de gozar de la garantía que consigna el art. 9 de la Constitucion pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso, quedará sometido en este caso á lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código penal que se declara vigente en el caso para toda la República. Los delitos que se cometan por instigacion ó sujection de un ministro de algun culto, en los casos del presente artículo, constituyen a aquel en la categoría de autor principal del hecho.

Art. 28. Los delitos que se cometan con infraccion de las secciones 1a., 2a., 3a. y 6a. de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los tribunales de la Federacion; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio en los puntos en que no residan los de distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entónces para su fallo al juez de distrito á quien corresponda. De los demas delitos que se cometan con infraccion de las secciones 4a. y 5a., conocerán las autoridades competentes conforme al derecho comun de cada localidad.

<sup>2</sup>Ley Orgánica de las Adiciones Constitucionales. Expedida el 10 de diciembre de 1874 con vigencia a partir del 14 de diciembre del mismo año. Apareció publicada el 22 de diciembre de 1874 en *El Foro* . . . t. III, 1a. época, núm. 144, p. 573.

4. Las siete partidas del rey don Alfonso "El Sabio": partida primera, título V, ley LXIV; título XVI, ley VIII. Séptima partida, título VI, leyes V y VI; título IX,<sup>3</sup> ley XII.

Partida primera, título V, ley LXIV.

En cuáles cosas non pueden los obispos dispensar.

Defendido es á los perlados de dispensar con los clérigos que recibir muchas órdenes en un dia, fueras ende aquellas que llaman quatro grados: pero bien pueden dispensar con ellos despues que las hobieren recibidas. Otrosi non pueden dispensar con aquellos que non han catorce años porque hayan dignidades, ó personajes, ó beneficios con cura de almas, nin aun aquellos que non han sus miembros complidos, ó si los han son tales que non se pueden ayudar dellos: nin otrosi con los que han algunt embargo por razon de casamiento de los que dice en el título de los clérigos, otrosi non puede dispensar con aquellos que lidian segunt el fuero de la tierra, si acaesciese hi muerte ó perdimiento de miembro de qualquier de las partes, lidiando á prueba ó de otra manera por sí ó por otrosi. Otrosi defendido les es de dispensar con aquellos que se ordenan seyendo descomulgados, quier sepan el derecho de santa elesia ó non, maguer non les veniese emiente aquello por que eran descomulgados. Otrosi non pueden dispensar con aquellos que hobieren fecho simonia para recibir orden: et esto se entiende quando el obispo tomase alguna cosa dellos para ordenarlos, mas si él non la recibiese, nin aquellos que se ordenasen fuesen sabidores de aquella simonia, bien lo podria facer disque el clérigo que asi tomase la órden prometiese sin ninguna condicion de nunca usar della. Et otrosi non pueden dispensar con aquellos que fuesen mal enfamados por algunt fecho desaguisado de los que dice en las leyes que fablan en esta razon, nin aun con el que fuese de algunt monesterio habiendo ante fecho profesion en otra órden, nin con el clérigo que haya dos raciones en una elesia, nin otrosi con aquellos que non saben ninguna cosa de clerecia, ó que fecieron penitencia concejeramente, nin con los siervos fasta que sean forros, nin

<sup>3</sup>En el texto de la sentencia se cita el título XIX, el cual consta de sólo dos leyes y habla "De los que yacen con mujeres de órden, ó con vibda que viva honestamente en su casa ó con virgines por falago ó por engaño, non les haciendo fuerza": es errata, el título que se relaciona con la materia es el IX.

con los que han á dar cuenta á rey ó á otro seglar ante que la haya dada, nin con el que hobiese recebido alguna de las mayores órdenes en otro tiempo, fueras en aquellos señalados en lo que pueden facer, maguer que pueda dispensar con uno ó con dos que se ordenen de alguno de los quatro grados ó de todos, et esto en los domingos ó en las otras fiestas grandes.

Partida primera, título XVI, ley VIII.

Fasta quanto tiempo pueden dar los perlados  
los beneficios vagan en santa elesia.

*Negligencia* en latin quiere decir en romance como quando dexa home de facer lo que debe et puede, non parando mientes en ello: et por esta razon son negligentes los perlados muchas veces en non dar los beneficios quando vagan fasta aquel tiempo que les otorga santa elesia en que los diesen: et este tiempo en que los pueden dar es de seis meses: onde cualquier perlado que los non diese fasta este plazo pierde el derecho que habia de darlos, de manera que despues non los puede dar: et si acaesciese que algunt perlado fuese vedado ó descomulgado, quier por su culpa ó non, nol deben contar en los seis meses el tiempo que fuere en la sentencia, fueras ende si él fuese negligente en non se querer trabajar de ganar quel absolviese. Otrosi acaesciendo que hobiese de ir á la Corte Roma por alguna premia; asi como por ganar absolucion alguna sentencia en que yogiese, ó por que el apostóligo enviase por él; en yendo ó en estando allá, ó en tornándose para su obispado, en ninguna destas razones non le contarán los seis meses fueras desque llegare á su obispado: et eso mismo serie no hobiese algunt otro embargo derecho por que non podiese dar beneficio que vagase: otro tal serie, que el tiempo que non sopiese que vagaba el beneficio non se contrarie en los seis meses. Mas si vagase elesia catedral ó otra en que hobiesen á facer perlado por eleccion, si non lo esleyesen fasta tres meses, pasa el poder de facer perlado al otro primer mayoral, asi como es dicho en el título de los perlados.

Setena partida, título VI, ley V.

Por quáles yerros los homes son enfamados por sentencia que fuere dada contra ellos.

Sentencia seyendo dada contra otro por alguno de los judgadores or-



dinarios condepnándolos por razon de traycion, ó de falsedat, ó de adulterio ó de algunt otro yerro que hobiese fecho, tal sentencia como esta enfama al condepnado. Eso mismo serie si alguno que fuese acusado de furto, ó de robo, ó de engaño ó de tuerto que hobiese fecho á otro, pleytease ó cohechase, dandol algo sin mandato del judgador por razon que lo non acusasen ó non levasen adelante la acusacion que hobiese fecha dél; ca semeja que otorga aquello de quel habien acusado, pues que asi pleytea sobreyo. Otrosi decimos que aquel que es condepnado que peche algo á su compañero ó al huérfano que hobiere tenido en guarda, ó á aquel quel ficiera su personero, ó á aquel de quien hobiese recibido alguna cosa en condesijo por razon de engaño que hobiese fecho á qualquier dellos, es enfamado por ende. Pero si tal sentencia fuese dada por alguno de los jueces de aveniencia, entonce no serie enfamado, aquel contra quien la diesen. Et aun decimos que aquel que es fallado haciendo furto ó alguno de los otros yerros que desuso diximos, ó que lo otorgue en juicio él mismo, ó si por razon de algunt yerro que hobiese fecho le fuese dada pena de feridas ó otra pena públicamente, es enfemado por ende.

Setena partida, título VI, ley VII.

Qué fuerza ha el enfamamiento.

*Infames* en latin tanto quiere decir en romance como homes enfamados: et tan grant fuerza ha el enfamamiento que estos atales non pueden ganar de nuevo ninguna dignidat, nin honra de aquellas para que deben seer escogidos homes de buena fama: et aun las que habien ganadas enante, débenlas perder luego que fueren probados por tales. Et demas decimos que ninguno de los enfamados non puede seer judgador nin consejero del rey nin del comun de algunt concejo, nin vocero nin debe morar nin facer vida en corte del buen señor. Pero bien puede seer personero por otro, et guardador de huérfanos quandol fuese otorgada la guarda en el testamento daquel que los dexase por herederos. Et podrie otrosi seer juez de aveniencia, et usar de todos los otros oficios que fuesen a embargo de los enfamados, et á pro del rey ó del comun de algunt concejo.

## Setena partida, título IX, ley XII.

Qué penas merecen los que quebrantan  
los sepulcros, et desotieran los muertos  
et los deshonoran.

Deshonra face a los vivos et tuerto á los que son pasados deste mundo aquel que los huesos de los homes muertos non dexa estar en paz et los desotierra, quier lo faga con cobdicia de levar las piedras ó los ladrillos que eran puestos en los monumentos para facer alguna labor para si, ó por despojar los cuerpos de los paños et de las vestiduras con que los sotieran, ó por deshorrar los cuerpos sacando los huesos, et echándolos ó arrastrándolos. Et por ende decimos qualquier que ficiese alguna de las maldades sobredichas, debe haber pena en esta manera: aquel que sacare las piedras o los ladrillos de los monumentos debe perder la labor que ficiere con ellos, et el lugar en que lo obrare debe seer del rey, et demas debe pechar á la cámara del rey diez libras de oro: et si non hobiere de que las pechar, debe seer desterrado para siempre. Et los ladrones que desotieran et despojan los muertos por furtar los paños en que estan envueltos, si lo ficieron con armas, deben morir por ende; mas si lo ficieron sin armas, deben seer condepnados para siempre a las labores del rey. Esa misma pena deben haber los hombres viles que los desotieran et los honran echando los huesos dellos ó maltrayéndolos en otra manera qualquier; mas si lo que esto ficieren fueren fijosdalgo, deben seer desterrados para siempre. Pero si los parientes de los finados non quisieren demandar tal deshonra como esta en manera de acusacion, mas quisieren recibir emienda de pecho, entonce el judgador debe condepnar á los facedores de la deshonra que les pechen cient maravedis de oro. Et lo que diximos en esta ley ha lugar en las sepulturas de los cristianos, et non en las de los enemigos de la fe: et tal acusacion como esta puede facer cada uno del pueblo quando los parientes non lo quisieren facer. Et otrosi decimos que los ficiessen alguno de los hierros sobredichos en sepultura de moro ó de judío del señorío del rey, que debe recibir pena segunt alvedrio del judgador del lugar.

5. Ley de las Cortes de España de 8 de septiembre de 1813:<sup>4</sup> artículo 4o.

<sup>4</sup>Se encuentra publicada en la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, México, 1829, pp. 105-106.

Abolicion de la pena de azotes: se prohíbe usar de este y otros castigos con los indios.

IV. Estando prohibida la pena de azotes en toda la monarquía, los párrocos de las provincias de ultramar no podrán valerse de ella, ni por modo de castigo para con los indios, ni por el de corrección, ni en otra conformidad, cualquiera que sea.

*Doctrina citada:*

1. Doctrina Escriche, *Diccionario de Legislación*:<sup>5</sup> "C", voz cadáver.

CADAVER. El cuerpo de una persona muerta.

### III

El desenterramiento de un cadáver, sea por deshonorarle, sea por despojarle de sus vestidos ó adornos, sea por tomar y llevarse las piedras ó ladrillos del sepulcro, se tiene por injuria grave contra el difunto y sus parientes. Cualquiera pues que sacare las piedras ó ladrillos, pierde á favor del fisco la obra hecha con ellos y el lugar en que la hiciere, y además tiene que pagarle diez libras de oro ó sufrir en su defecto la pena de destierro perpetuo. El que hurtare los vestidos del difunto, yendo con armas, incurre en la pena de muerte; y yendo sin ellas, ha de ser condenado para siempre á las obras públicas. En la misma pena incurre el hombre vil que le desentierra y le deshonorra esparciendo ó arrastrando sus huesos ó tratándolos de otro modo ignominioso; y el hidalgo que esto hiciere debe ser desterrado para siempre. Si los parientes del muerto no quisieren hacer uso de la accion criminal sino solo de la civil, debe el juez condenar á los autores de la deshonorra en cien maravedis de oro; y podra acusarlos cualquiera del pueblo, por no querer aquellos. Tales son las disposiciones de la ley 12, tít. 9, part. 7, que si ahora son susceptibles de alguna modificacion en la práctica, prueban siempre el respeto que se ha tenido y debe tenerse á los difuntos y la religiosidad con que ha de mirarse el lugar de su reposo.

<sup>5</sup>Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Librería de Garnier Hermanos, París, s/f, pp. 397-399.

## 2. Dalloz, *Repertorio de Legislación*, verb. Culto. núm. 833.<sup>6</sup>

### CULTE

6. Des contravention, délites et crimes relatifs aux inhumations et lieux de sépulture.

833. C'est par application du principe posé par elle (V. No. 817) que la cour de cassation a jugé: 1o. que toute acte, soit par paroles outra-

<sup>6</sup>Dalloz, M. D., *Répertoire (méthodique et alphabétique) de législation de doctrine et de jurisprudence, en matière de droit civil, commercial, criminel, administratif, de droit des gens et droit public*, Parfs, 1853, Oficina de Jurisprudencia General, t. 14, voz "Culte", (no verb. Culto como se indica en la ejecutoria), capítulo 7, parágrafo 6, núm. 833, p. 947.

En castellano, el texto del citado numero 833 dice: 6. De las faltas, delitos y crímenes relativos a las inhumaciones y a los lugares de sepultura.

833. Por la aplicación del principio sustentado por ella (V. No. 817), la Corte de casación ha juzgado: 1o. Que todo acto, sean palabras ultrajantes, sean hechos, gestos y acciones cometidas sobre las tumbas, en un cementerio, que tendan directamente (fuera de una ceremonia religiosa) a violar el respeto debido a las cenizas de los muertos, al igual que cualquier atentado realizado en contra de las cenizas mismas, constituye un delito justiciable por los Tribunales correccionales, cuyo castigo está previsto y penado en el artículo 360 del Código penal, el cual establece prisión de tres meses a un año y multa de 16 a 200 francos: no hay en tal caso el delito relativo a las ceremonias religiosas, ni a las funciones de los ministros de culto que se prevén en el artículo 202 del Código penal, ni al delito de ultrajes por palabras tipificado en el artículo 8 de la Ley del 17 de Mayo de 1819 y sometido a las Cortes de Asis (Sentencia penal del 22 de agosto de 1839), 2o. Que le corresponde asimismo decidir sobre el hecho de que se haya golpeado, en un cementerio público o comunal, con un bastón, sobre las tumbas de los muertos, profiriendo a la vez interpelaciones reiteradas y ultrajantes hacia aquellos que se encuentran ahí enterrados, o que rueden sobre las tumbas y lo hayan hecho público (igual sentencia), 3o. Que la apertura de una tumba y la exhumación de un cadáver inhumano fuera del cementerio, aun cuando ello se hiciere con la finalidad de rendirle honores fúnebres al difunto y colocarlo en el cementerio, constituye la violación de sepultura, prevista y castigada por el artículo 360 del Código penal, por el simple hecho de que dichos actos no hayan sido permitidos por las autoridades locales, de conformidad con el artículo 17 del Decreto del 23 de *praerial* (novenno mes del calendario republicano francés), año 12 (sentencia penal del 10 de abril de 1845, asunto Graziani, D. P. 45. 1.252, contra Bastia, del 20 de diciembre de 1844, mismo caso, D. P. 45.2.20).- La doctrina que surge de dichas sentencias ha sido adoptada por los criminalistas que están de acuerdo con este punto: hay violación de sepultura, ya sea que la exhumación tenga lugar por los motivos no confesables, o por razones que en sí misma no pretendía ultrajar la moral (Jousse, *Justice criminelle*, t. 3, pp. 666; Merlin, *Rep. Vo. Cadavre*, no. 8; Carnot, *Code pénal*, respecto del artículo 360, Mars, *Corps de droit Crimn.*, respecto del artículo 360; abogados Chaveau y Hélice, *Téorie du Code pénale*, t. 4, pp. 419 y ss., Morin, *Dic. crim.*, Vo. *Sépulture*, t. 2, pp. 899).

geantes, soit par faits, gestes et action commises sur des tombeaux, dans un cimetière, qui tend directement (hors d'une cérémonie religieuse) à violer le respect dû aux cendres des morts, bien qu'aucune atteinte de soit portée à des cendres elles-mêmes, constitue le délit justiciable des tribunaux correctionnels, prévu et puni par l'art 360 c. pén., qui prononce un emprisonnement de trois mois à un an et une amende de 16 à 200 fr.: qu'il n'y a là ni le délit relatif aux cérémonies religieuses ou aux fonctions des ministres du culte prévu par l'art. 202 c. pén ni le délit d'outrages par paroles qualifié par l'art 8 de la loi du 17 mai 1819 et soumis aux cours d'assises (Crim. cass. 22 août 1839); - 2o. Que l'on doit décider de même pour le fait d'avoir, dans un cimetière public ou communal, frappé avec un bâton sur la tombe des morts, en se servant d'interpellations réitérées et outrageantes pour ceux qui s'y trouvent renfermés, ou de s'être roulé sur des tombes avec la circonstance de la publicité (même arrêt); - 3o. Quel' ouverture d'un tombeau et l'exhumation du cadavre inhumé hors du cimetiere, quand bien même elles auraient pour but de rendre les honneurs funebres au défunt et de le placer dans le cimetière, constitue la violation de sépulture prévue et punie par l'art. 360 c. pén., par cela seul que ces faits n'ont point été autorisés par l'autorité locale, conformément à l'art 17 du décret du 23 prair. an 12 (Crim. cass. 10 avr. 1845, aff. Graziani, D. P. 45.1.252; - *Contra*, Bastia, 10 déc. 1844, même affaire, D. P. 45. 2. 20). - La doctrine de ces arrêtes est adoptée par les criminalistes, qui sont d'accord sur ce point qu'il y a violation de sépulture, soit qu'elle ait lieu par des motifs non avouables, soit que elle ait lieu même dans un but n'ayant rien qui puisse outrager la morale (Jousse, Justice criminelle, t. 3, p. 666; Merlin, Rép., Vo. Cadavre, no. 8; Carnot, Code pénal, sur l'art. 360; Mars, Corp de droit crim., su l'art. 360; MM. Chauveau et Hélie, Théorie du code pénal, t. 4, p. 419 et suiv.; Morin, Dict. crim., Vo. Sépulture, t. 2, p. 899).

EZEQUIEL GUERRERO LARA  
ENRIQUE GUADARRAMA LOPEZ  
HUMBERTO E. RUIZ TORRES